

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"CRITICA LEGISLATIVA Y PRACTICA DEL IMPULSO
DE OFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES,
LABORALES Y ECONOMICO COACTIVOS
GUATEMALTECOS"



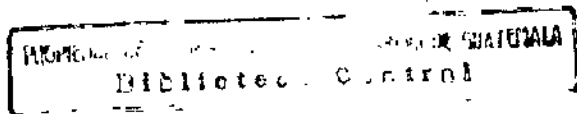
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
POR
SILVIA LUCRECIA ESCOBAR ORTIZ DE CONTRERAS
al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1993



DL
04
T(2841)

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Vocal I: Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal II: Lic. José Francisco de Mara Vela
Vocal III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla
Vocal IV: Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
Vocal V: Br. Fredy Armando López Folgar
Secretario: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Decano
(En funciones): Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Examinador: Lic. Oscar Nájarro Ponce
Examinador: Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
Examinador: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Secretario: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

NOTA:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis).

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA



11 NOV 1992
MRE. VIDAL
Hora: 12:00
OFICIALES

444-92

Guatemala, 27 de octubre de 1992

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de fecha 9 de octubre del año en curso, ASESORE el trabajo de tesis presentado por la Bachiller SILVIA LUCRECIA ESCOBAR ORTIZ DE CONTRERAS, cuyo título finalmente quedó así: "CRITICA LEGISLATIVA Y PRACTICA DEL IMPULSO DE OFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, LABORALES Y ECONOMICO COACTIVOS GUATEMALTECOS".

La sustentante, en la elaboración del trabajo en cuestión, cumple con los requisitos que para esta clase de trabajo se requieren, por lo que dictamino favorablemente, de manera que el mismo puede ser transferido al revisor que la autoridad competente designe.

Aprovecho la ocasión para presentarle mis muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Lic. Carlos Godoy Florián
Asesor



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre diecisiete, de mil novecientos noventa
y ocho.

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALAR
CON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Bachiller SILVIA LUCRECIA ESCOBAR ORTIZ DE CONTRERAS y en
su oportunidad emita el dictamen correspondiente.





208-93-

Guatemala, enero 20 de 1993

Señor Decano de la
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
ENE 20 1993
HORA: 17:28
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia que antecede, vengo a referirme, en la forma respetuosa acostumbrada, al trabajo de tesis de la Bachiller SILVIA LUGRECIA ESCOBAR ORTIZ DE CONTRERAS, intitulado "CRITICA LEGISLATIVA Y PRACTICA DEL IMPULSO DE OFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, LABORALES Y ECONOMICO COACTIVOS GUATEMALTECOS".

Comparto la opinión del asesor específico, Licenciado Carlos Godoy Florián, de que el trabajo en cuestión responde a las exigencias reglamentarias, por cuya razón me pronuncio en favor de su aceptación para los fines consiguientes.

Soy del señor Decano muy atento servidor,

Lic. CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALARCON

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero tres, de mil novecientos noventitres.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller SILVIA LUCRECIA ESCOBAR ORTIZ DE CONTRERAS intitulado "CRITICA LEGISLATIVA Y PRACTICA DEL IMPULSO DE OFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, LABORALES Y ECONOMICO COACTIVOS GUATEMALTECOS". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.



DEDICATORIA

Acto que Dedico:

A Dios:

Supremo Creador y a la Virgen Santísima.

A la Memoria de mi querido padre:

René Rafael Escobar

A mi Madre:

Juana Margarita Ortiz de Escobar

Como una pequeña recompensa a todos sus esfuerzos.

A mi Amado y culto esposo:

Lic. Ramiro Contreras Valenzuela

Por su colaboración y apoyo recibidos que fueron base fundamental para alcanzar la culminación de mis estudios de Abogacía y Notariado.

A mis Hijos:

Ramiro Alejandro y Claudia Lucrecia

Motivos de mi dedicación para alcanzar el objetivo anhelado.

A mis Hermanos:

Edgar, Rodolfo, Rafael, Ziomara y Flor

Con cariño fraternal.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

Página

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

Nociones generales del proceso

1. El proceso en general.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	5
1.3. Clases de proceso.....	8
1.4. El proceso guatemalteco.....	13

CAPITULO SEGUNDO

El impulso de oficio

2. Concepto.....	15
2.1. Doctrinario.....	18
2.2. Legal.....	19
2.3. Común.....	19
3. Generalidades del impulso de oficio.....	20
4. Naturaleza jurídica.....	21
5. El carácter social o público del impulso de oficio.....	21
6. Efectos.....	22
7. La aplicación obligatoria del impulso de oficio en los procesos.....	23
7.1. Penal.....	23
7.2. Laboral.....	24
7.3. Económico-Coactivo.....	25
8. La responsabilidad del funcionario o empleado público.....	25

CAPITULO TERCERO

La aplicación del impulso de oficio

9. En el ramo penal.....	27
9.1. Regulación legal.....	27
9.2. La obligatoriedad del impulso de oficio en el proceso penal.....	35
9.3. La responsabilidad del funcionario o empleado público del ramo penal por la inaplicabilidad del impulso de oficio.....	35

	Página
10. En el ramo laboral.....	36
10.1. Regulación legal.....	36
10.2. La obligatoriedad del impulso de oficio en el proceso laboral.....	40
10.3. La responsabilidad del funcionario o empleado público dentro del ramo laboral por la inaplicabilidad del impulso de oficio.....	40
11. En el ramo económico-coactivo.....	41
11.1. Regulación legal.....	41
11.2. La obligatoriedad del impulso de oficio en el proceso económico-coactivo.....	40
11.3. La responsabilidad del funcionario o empleado público dentro del ramo econó- mico-coactivo por la inaplicabilidad del impulso de oficio.....	40
 CAPITULO CUARTO	
Distinciones del impulso de oficio	
12. Las distinciones propias del procedimiento penal, laboral y económico-coactivo, legal y en la práctica.....	45
13. La inaplicabilidad por supletoriédad del impulso de oficio de un ramo a otro.....	45
CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFIA.....	49

INTRODUCCION

Existe consenso dentro de quienes nos interesamos por el Derecho y su aplicación, que hay una crisis institucional la que alcanza un gran panorama.

No escapa a ninguno el hecho que en el ámbito de los tribunales de justicia, se ha vuelto demasiado dificultosa la gestión de las partes por la serie de tropiezos que se les ponen por los funcionarios y empleados judiciales quienes pretenden, e imponen, aplicar una justicia a "su leal saber y entender", lo que trae como consecuencia la no correcta y adecuada administración de la justicia.

La ley guatemalteca desde tiempos inmemoriales previó que existe una serie de actuaciones o resoluciones de los jueces y que deben ser realizados oficiosamente sin que sea necesaria la gestión de la parte interesada, lo cual están obligados a resolver y hacer saber lo resuelto.

La carencia de la aplicabilidad del impulso de oficio en procesos como el penal, laboral y económico coactivo, produce a las partes serios retardos, suspensiones, cesaciones e inclusive, denegación de la justicia por la carencia de interés y de responsabilidad de los encargados de ejecutar y aplicar la ley, vulnerando así principios de carácter constitucional y legal conferidos por la misma ley.

Empero, la ley prevé la existencia de responsabilidades para quienes irresponsablemente, cometen ese tipo de abusos pero, las autoridades superiores están obnubilados y no aplican la ley como oficiosamente deben hacerlo para imponer las sanciones y castigar a quienes los cometen, incluyendo el delito de violar normas y garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de las partes en conflicto que, por razón de los mismos, buscan la colaboración de la justicia para resolverlo.

La caótica y crítica situación, me indujo a estudiar lo que es el impulso de oficio y escribir el trabajo acerca de él y esto es el resultado de los análisis y la experiencia

II

adquirida personalmente como observadora y procuradora ante los tribunales de justicia lo que concluye en definir la situación del Organismo Judicial y de la ley, como dos cosas diferentes, pero que convergen hacia una misma cosa: la justicia administrada pronta y cumplidamente, dentro del marco legal y con avizoramientos de una verdad jurídica que brille en el ocaso del desprestigio que vivimos actualmente por inaplicabilidad de la ley.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DEL PROCESO

I. El proceso en general

Por proceso, nos informa el Diccionario de la Lengua Española en las acepciones más comunes, es un progreso, transcurso de tiempo, agregado a los autos y demás escritos en cualquier causa civil, causa criminal, procedimiento, acción de seguir una cosa que no tiene fin, formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por el derecho. (1)

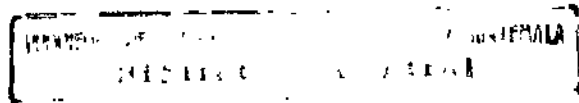
Inferimos que, generalmente, se emplea la palabra proceso en sentido de desarrollo o evolución de las fases sucesivas de un fenómeno, de un acto, de una actuación o de una acción que se suceden en temporalidad y en forma entrelazada. (2) El proceso no se dirige con exclusividad a lo que es el derecho, sino a todas las disciplinas del conocimiento humano e, inclusive, deviniendo de él, la naturaleza. Es decir, el proceso como algo ideal, algo material y algo mixtificado de ambas posturas, pero siempre, persiguiendo en el tiempo la serie de actos o procedimientos para alcanzar la finalidad deseada.

Esa conceptualización, genérica, la indica Eduardo Pallares, cuando afirma que la acepción más general, proceso significa "conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí una determinada relación de solidaridad o vinculación" (3), lo cual apreciamos debido a que contiene los lineamientos indicados.

1.1. Concepto

Afirmamos que el proceso significa conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que suceden en el

- (1) Editorial Espasa Calpe, S.A., 17a. Edición, Madrid, 1,947, página 1033.
- (2) ZAINQUI, J. María. Diccionario Razonado de Sinónimos y Contrarios, Editorial del Vecchio, S.A., Barcelona, 1,977, página 658.
- (3) Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, S.A. Sa. Edición, México, 1975, página 636.



tiempo y que mantienen entre sí una determinada relación de solidaridad y vinculación, y de ello concretamos: el conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos es indispensable porque uno sólo no constituye proceso, por lo que deben estar conectados unos con otros para alcanzar la finalidad deseada; es una serie de fenómenos, actos o acontecimientos los que suceden en tiempo, porque ello es precisamente lo que genera la base del proceso y si al caso se produjera una situación de atemporalidad o intertemporalidad, no existiría, ya que dentro del proceso es donde se producen y generan, con la meta o idea de arribar a un fin determinado. Esto se mantiene por la interrelación de los mismos y, al faltar uno sólo, el proceso se desvirtúa o deja de proseguir su camino normal, de donde se concluye que la solidaridad y la vinculación entre cada fenómeno, acto o acontecimiento, caracteriza la cualidad y la calidad del proceso.

Por tales razones no existe un sólo tipo de proceso porque existen procesos síquicos, físicos, químicos, físico-químicos, biológicos, sociales, jurídicos, etcétera, y cada uno de ellos con sus propias características y finalidades, aunque todos gozando de la postura de que han de ser continuos en el tiempo y vinculados entre sí, para lograr la finalidad perseguida.

En este trabajo no se aprecian toda esa serie de procesos, sino sólo el jurídico.

Derecho y Proceso son los fundamentos sobre los cuales se puede construir una teoría del proceso civil, afirma Francesco Carnelutti (4). La teoría propuesta es discutida en este estudio pero también no deja de tener razón porque en el medio jurídico se ha convertido a la idea del Derecho con la del Proceso, atendiendo aquél como un ordenamiento y a ésta como un procedimiento, jurídicamente hablando, pero en el caso que el Derecho significa en sí ambas posturas, orden y procedimiento,

(4) Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo I, Derecho Procesal Civil Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1,971, página 3.

de donde sí es plausible la solución cuando Carnelutti dice que el Derecho es el método de poner orden entre los hombres mediante el mandato (5); sin embargo, refutamos el hecho de que el simple mandato, que puede ser el límite y la solución de conflictos que surgen entre los seres humanos, no es suficiente porque es necesario de los elementos de la coercibilidad y la sanción y no sólo el mandato, por medio de los cuales son resueltos los conflictos.

Cabe hacer mención que el Derecho no puede dejar de existir en una sociedad organizada y que ésta no puede subsistir si el Derecho no participa en su organización sin que se arribe o llegue al caos social; el elemento Derecho sirve y fundamenta la seguridad, la paz y la certeza sociales.

El Derecho existe en la sociedad, ha de ser aplicado conforme a las necesidades que resuelven los diversos tipos de procedimientos y de ahí es que surge el presupuesto triple de la Jurisdicción, la Acción y el Proceso, pilares fundamentales de la actividad jurisdiccional dotada de caracteres propios y fines específicos que la diferencian de otras instituciones similares o de actividades que son ejercitadas por los seres humanos en la sociedad, tales como podrían ser las dependencias estatales o las autoridades y funcionarios públicos o privados, según el caso, para distinguirlas de lo que hacen los juristas, tomados como juzgadores o como Abogados para dilucidar los conflictos de intereses. En otro orden de ideas, la acción no es más que lo que se desea resolver ante el órgano jurisdiccional y el proceso, es el enlace entre de ambas situaciones, ya que fija de anticipado, las actividades, los actos, las peticiones, las diligencias, etcétera que se suceden conforme a un orden preestablecido (proceso

(5) Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo I, Derecho Procesal Civil Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1,971, página 4.

legal o debido proceso), hacia un fin perseguido por los contendientes (demandante y demandado) y ante el órgano jurisdiccional (juez o tribunal).

Estimado esos puntos, aportamos algunas conceptualizaciones de lo que es el proceso, conforme los tratadistas del derecho procesal.

"Serie de actos que se suceden en el tiempo y que se encuentran entrelazados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos". (6)

"Conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley (respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto) mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria". (7)

"Fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales y que tienen por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual".(8)

"Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión". (9)

(6) PALLARES, Eduardo. Obra citada, página 636.

(7) CHIOVENDA, José, citado por Hernando Dévis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1,966, página 130.

(8) ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1,980, página 11.

(9) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1,981, páginas 121 y 122.

"Conjunto de actos coordinados que se ejecutan por y ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto". (10)

"Cúmulo de actos, regulados, normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas". (11)

De las concepciones anteriores considero, como más acertadas, las dos últimas por acercarse a lo que es el ordenamiento jurídico procesal guatemalteco.

1.2. Naturaleza Jurídica

El proceso se ha tratado de explicar de diversas maneras, desde el esquema contractual con reminiscencias romanas, hasta la idea moderna. Se discutió y se discute que el proceso es un típico contrato en donde las partes y el juzgador, se ponen de acuerdo para someter aquellas a éste para resolver su diferendo o encontrar una solución a su conflicto de intereses.

Las teorías más fundamentales que han estudiado el proceso son: la del Contrato o Cuasicontrato, la de la Relación Jurídica, la de la Institución, la del Estado de ligamen, la de la Voluntad vinculadora y autárquica de la ley y la del acto antirrevolucionario.

Fundamentalmente la teoría que trata y analiza el proceso como un contrato o un cuasicontrato, reviste la importante postura de relacionar a las partes en conflicto (demandante y demandado) con la intención de poner de acuerdo a sus voluntades y que el órgano jurisdiccional, como bien apunta Couture (12), sólo dispone una forma

(10) DEVIS ECHANDIA, Hernando. Obra citada, página 131.

(11) ARELLANO GARCIA, Carlos. Obra citada, página 12 y siguientes.

(12) Obra citada, página 126 y siguientes.

de orden social que una resolución, ya que al parecer los elementos típicos de un contrato (objeto, causa y capacidad) la relación jurídica que pudiere aparecer únicamente necesita de la refrendación por medio de un órgano que, en este caso sería el jurisdiccional configurado por el juzgador, regularice la dificultad o el conflicto pero deja a las partes la intencionalidad de resolverlo en cuanto a su objeto, la forma, la causa y las capacidades de cada quien. La teoría carece de significación considerable y apropiada para resolver la naturaleza de lo que es el proceso, jurídicamente hablando. Objeción que se le hace a esta teoría, tanto la del contrato como la del cuasicontrato, es que si no cabe dentro de la idea del contrato en sí, podría. caber dentro de lo que es el cuasicontrato, porque no constituye un delito ni un cuasidelito, por lo que le dan esa categoría; como última discusión a estas teorías apuntamos que las obligaciones y sus fuentes, no aparecen y se omite la ley misma, como ley y como establecimiento de paz sociales, por lo que se desvirtúan totalmente.

La teoría de la conceptualización del proceso como una relación jurídica, fue iniciada primeramente por Bethman y culmina con Oskar Von Bulow y Kohler quienes determinan que el proceso, debido a las relaciones jurídicas, según las actividades realizadas por las partes y por el juez, establecen nexo y ligámen que los vincula entre sí, por cuanto que la ley, al juzgador o las partes, les da obligaciones y facultades, derechos y deberes recíprocos que les involucran actuaciones autónomas, complejas y públicas; se afirma que los deberes y derechos autónomos hacen que las partes se vean desligadas de la resolución o fin del proceso o sea la sentencia que emana del juez y que tales derechos y deberes se dan complejamente porque se integran por una serie de actos procesales de las más diversas características y naturalezas pero que siempre se vinculan en el fin perseguido por las partes; y, finalmente la circunstancia de ser público porque trata de aplicar la ley y no otra cosa, fuera de que esta aplicabilidad se da por medio del órgano al que

el Estado le ha delegado esa actividad esencial.

A pesar de ser estimable y sutilmente aceptable la teoría, por los atractivos que tiene, se encuentra que no se ha logrado determinar y detectar a cabalidad el acuerdo de cómo es que se establecen las relaciones, puesto que es una sola de las partes la que lo hace y son otras que se producen entre las partes y el tribunal tal como afirman los tratadistas Hellwig, Kohler, Wach, Chioyenda, Carnelutti, Calamandrei y Goldschmidt.

La teoría que conceptúa al proceso como una situación jurídica, sostiene que se trata de un concepto específicamente procesal, ya que pretende explicar la dificultad del proceso, ya no como una relación sino como una situación jurídica, porque la postura de la relación jurídica es totalmente estática mientras que la postura, exigencia, obligación, derechos, deberes, etcétera, de las partes y del juzgador, son dinámicas e incompatibles con ese estado concretando así que las relaciones jurídicas se diferencian de las relaciones procesales en cuanto a que el derecho designa la situación que se ha de ver y resolver en directa relación con el derecho material, cuando se hace valer precisamente en lo procesal, de tal manera que los vínculos que aparecen en la situación jurídica derivan del derecho material y se ponen en movimiento y aplicabilidad en el procedimiento en sí.

La teoría que estima al proceso como una institución, típicamente francesa, pretende invadir la noción de lo que es la institucionalidad para intentar explicar la naturaleza jurídica del proceso; es decir, que toma como piensa Jaime Guasp, de los elementos fundamentales de la institución, cuáles son los objetos y el conjunto de las voluntades que se adhieren a aquél presentan la realización del proceso por lo que al indicarse la unión se ve precisamente que está instituido el proceso dentro del marco del derecho, ya que es una realización jurídica con tendencias permanentes no situando a los sujetos en un plano de igualdad o coordinación, sino en desigualdad o subordinación que destruye la idea del debido proceso y del

proceso jurisdiccional legalmente establecido, lo cual es y seguirá siendo una de las más acérrimas contravenciones. Esta teoría además de promulgarse por Jaime Guasp, fue proseguida por Eduardo J. Couture.

La teoría que ve al proceso como un estado de ligámen, que indica que ve el proceso sin existencia alguna de relación jurídica en el sentido que se le aplica a partir de Oscar Von Bulow, pero que en cierto grado y en ciertos actos se puede originar ligaduras que vinculan a las partes entre sí y a su vez con la actividad de cada una frente a la otra y ante el propio juzgador.

El ligámen más fuerte que encuentra la teoría es la de la demanda interpuesta, ya que una vez se ha planteado debe proseguir el actor actuando si no quiere perder la pretensión y el demandado a su vez, tiene que defenderse frente a ella y el juez debe decidir sobre la misma al terminar lo actuado.

La teoría de la voluntad vinculante y autárquica de la ley, nos impone la existencia de derechos y deberes entre cada parte y el juez, y de una parte con respecto a la otra, por el poder vinculatorio que tiene la ley para los tres dentro de una actuación jurídica, de donde se ve que existen por esa vinculación y autarquía de la ley, deberes y derechos para las partes y de éstas para el juez como de éste para aquellas.

La teoría del proceso como acto antirrevolucionario ve al proceso como un juicio y revolución que son elementos que se repelen, porque mientras la esencia del proceso consiste en lo que emita un tercero, en la época revolucionaria tal emisión no se permite ni se hace, y en todo caso lo que existe es una exageración del procedimiento y un escepticismo para constituir un orden jurídico.

1.3. Clases de proceso

Habiendo acordado lo que es el proceso y la naturaleza del mismo, nos hallamos ante lo que en derecho se ha acostumbrado llamar la subdivisión del derecho en ramas según las pretensiones o conflictos en que se encuentran

las partes en determinado momento o actitud. Así comprendemos que la estructura y el fin del proceso son las que fijan sus diversas clases, porque la actuación de la ley no puede proponer otro fin que el precisamente es seguido por el actor o por el demandado en un proceso ya que genéricamente el proceso tiene como funciones:

a) Ser el medio para la declaración de derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre afecta o perjudica a alguna persona o titular de un derecho;

b) Ser el medio por el cual se obtiene la defensa de los derechos afectados o lesionados;

c) Ser el medio para lograr la realización de los derechos que se han visto afectados o lesionados; y,

d) Ser el medio para facilitar la práctica de las medidas cautelares que aseguran en el proceso el ejercicio de los derechos que van a ser utilizados.

Todas esas formulaciones las hallamos en nuestra legislación procesal civil, penal, laboral, económica-coactiva, etcétera, que es el motivo de este análisis y que más adelante se explicarán en la debida forma.

Apartándonos de lo que son las funciones del proceso, nos encontramos ante lo que son las clases de procesos, las cuales son a nuestro entender los siguientes:

1) Declarativo y dispositivo

Como es de suyo conocido las leyes o son materiales o son instrumentales; aquellas aprecian los conflictos de intereses y confieren una solución general y éstas limitan al juzgador a dirimir conflictos concretos y particulares. Afirmamos esta distinción porque es la que fundamenta al proceso declarativo y al proceso dispositivo porque para uno el juzgador, conforme a la ley material o norma material, resuelve el conflicto aplicando la ley vigente y lo que acerca a la pretensión de una parte a la ley misma. En otro sentido, vemos que cuando el

juzgador se acerca a la ley o norma instrumental, que origina y da forma al proceso dispositivo, no fija una solución determinada sino que la acerca más a lo que puede ser la pretensión hecha valer.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen las dos clases de proceso, el declarativo cuando existiendo la norma material ésta debe ser simplemente aplicada y en cuanto al dispositivo, cuando existe la norma instrumental que permite el acercamiento a la ley material.

2) Declarativo puro

Este tipo de proceso, emana del proceso declarativo a que aludimos anteriormente y éste consiste en la oportunidad en que el actor o el demandado solicitan al juez se declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que trate de imponer a su contraparte ninguna responsabilidad, ni alegar incumplimiento, ni pedir que se modifique la relación jurídica existente o que se constituya una nueva, sino que simplemente piden al juez que declare que le asiste un derecho que la misma ley le confiere; ante esta postura al juzgador sólo le compete analizar la existencia de la norma material y aplicarla al caso que le es puesto para su decisión declarativa, dándole seguridad y certeza jurídicas.

3) Proceso de condena y de prestación

Caso contrario al anterior lo tiene el que se inicia por el interesado cuando frente a la contraparte pide al juzgador que le reconozca la existencia de un derecho y que se le satisfaga o quede sujeto a las consecuencias del incumplimiento de una obligación persiguiendo así la responsabilidad y su declaración; en este caso, nos aparece la forma del proceso declarativo de condena y que repercute en contra del obligado a dar un derecho, una prestación o una actitud determinadas, fuera de quedar sujeto a la responsabilidad derivada de su incumplimiento, ya no pretendiendo el interesado una declaratoria de seguridad o certeza jurídica sino que se ha violado o desconocido su derecho.

4) Proceso de declaración constitutiva

Este tipo de proceso a lo contrario del declarativo puro y el de condena o de prestación, persigue precisamente declarar la seguridad y la certeza jurídicas conforme a la existencia de presupuestos procesales previstos en la ley, de la que se deriva, y no de la voluntad del interesado de tal manera que sólo declaran conforme a la materialidad de la ley siempre que esté en concordancia con la misma el acto o el hecho puesto a decisión.

5) Procesos mixtos

Este tipo de procedimientos, complementan algunas de las tres formas básicas citadas anteriormente; de suyo es entonces conocido que la combinación o la simultaneidad del proceso dispositivo y del declarativo, o del declarativo y la declaración constituida, del declarativo o del de condena, del de declaración constitutiva y del de condena, o del declarativo, del de condena y del de declaración constitutiva, persiguen la aplicabilidad de la norma material y la norma instrumental, mixtificando lo perseguido con lo pretendido por el o los interesados.

6) Proceso de juzgamiento o de conocimiento

Este tipo de proceso conlleva las ideas de los procesos declarativo, de condena, dispositivo y de declaración constitutiva, toda vez que tienen la finalidad como su nombre lo indica, de declarar un derecho o una responsabilidad para alguien o la constitución de un derecho para alguien, lo que hace que se juzgue a la persona y se juzgue el conflicto o la dificultad de intereses por parte del órgano jurisdiccional, de ahí que sean denominados procesos de juzgamiento o procesos de conocimiento porque eso es precisamente lo que pretenden, juzgar y conocer los hechos y declarar lo pertinente sobre ellos.

7) Proceso de ejecución

A diferencia de lo que es proceso de juzgamiento o de conocimiento, existe el tipo de proceso de ejecución, que persigue declarar no sobre la pretensión discutida

para determinar quien tiene la razón sino que se trata de una pretensión no satisfecha y cuya existencia ya aparece establecida de antemano y conforme a un título que se argumenta es válido, eficaz y de derecho. Esto es lo que diferencia estos procesos: aquel juzga y conoce y termina declarando y decidiendo conforme las pretensiones; éste ejecuta la sentencia dictada y se trata de simplificar su ejecución.

8) Proceso cautelar

Este tipo de proceso no persigue que se declare o se ejecute una cosa, un derecho o una responsabilidad, sino que pretende garantizar y proteger la ejecución de un mandato y satisfacer el derecho vulnerado o incumplido que debe ser discutido, sin que implique dirimir o resolver el conflicto, sino prevenir los daños que el proceso que pueda producir tiene o pueda acarrear.

Inclusive se ha discutido mucho acerca si se trata de un verdadero proceso o no, ya que tiene particularidades como su duración, extinción de efectos, etcétera.

Este tipo de proceso tiene dos fases; la de impedir que se modifique la situación existente y la de permitir que se produzca un cambio en forma provisional. Tanto en una como en la otra forma, pretenden funcionar como protectoras de los derechos y deberes de quienes serán partes en un proceso futuro.

9) Proceso represivo y proceso preventivo

El proceso represivo es aquel que tiende a que inicie un litigio o un juicio; el proceso preventivo, como su nombre lo indica, es un litigio o un juicio en potencia. Explicando el caso, nos hallamos en que el primero pretende la existencia del litigio y el otro, es una expectativa de litigio.

10) Proceso singular y proceso colectivo

El proceso singular, como su nombre lo indica, es aquel donde pueden ser parte únicas dos personas, como demandante o actor y demandado, discutiendo ante el

órgano jurisdiccional intereses singulares o particulares; además pueden conjugarse varias de cada una de esas personas en una sola o concurriendo comunidad de intereses contra de una persona demandada o no exista ésta; por otro lado, el colectivo, indica la multiplicidad de intereses, sin que importe el número de partes en sí.

11) Proceso contencioso y proceso voluntario

Constituye el proceso contencioso aquél donde se ven o piden declaraciones por las partes al órgano jurisdiccional sobre un conflicto de intereses, singulares o colectivos, emanadas de Pretensiones de las partes en el juicio o en litigio.

El proceso voluntario, no tiene litigio, sino se persigue la declaración de un derecho, sin participación de otra parte, son sólo relaciones jurídicas; sin embargo, en algunos casos dentro de este tipo de proceso se da intervención al Ministerio Público, por así convenir o porque la ley lo exija, como contralor de la administración de justicia o, eventualmente al notario en los casos de la tramitación voluntaria notarial.

1.4. El proceso guatemalteco

El proceso guatemalteco, como se ha dicho, se halla concatenado a los diversos aspectos que toma el proceso, salvo aquellos que han sido especificados en la ley y que la misma ha fijado, de tal manera que se tiene:

1) El proceso civil o laboral, en cualesquiera de los procedimientos establecidos, que es todo un juicio cognitivo, completo, que pretende la declaración, de condena o de ejecución;

2) El proceso oral, para los procedimientos simples, de poco monto, que constituye un proceso ordinario reducido, con las mismas finalidades de declaración, constitución o condena;

3) El proceso penal, que es un proceso ordinario, con finalidades de declaración y condena;

4) El proceso punitivo laboral que sanciona las faltas de trabajo y de previsión social, que es un proceso de carácter penal, reducido, dentro del ramo laboral y trae como consecuencia la sanción al infractor quien, en su caso, puede ser sometido a prisión por incumplimiento en el pago de la sanción pecuniaria impuesta;

5) El proceso administrativo que persigue la dilución de los aspectos, reglados, por parte de la administración pública con relación a los administrados y de éstos contra de aquella; las cuestiones referidas a los contratos administrativos, el procedimiento del recurso contencioso-administrativo, etcétera, que puede llegar hasta su última consecuencia por medio del recurso de casación;

6) El proceso económico-coactivo, que es proseguido por el Estado para el cobro de adeudos que se le tiene por parte de los administrados;

7) El proceso de familia que tiene relevancia por ser de varias facetas, ordinario, voluntario, oral, ejecutivo, rigiendo los asuntos propios de la familia;

8) El proceso militar, relacionado con asuntos castrenses,

9) El proceso de menores, relacionado específicamente con los seres humanos no mayores de edad, por la conducta que infringe las leyes, etcétera.

CAPITULO SEGUNDO

EL IMPULSO DE OFICIO

2. Diversos conceptos

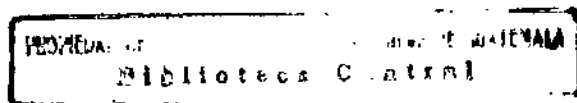
Como una de las formas procesales existentes en nuestro sistema jurídico así como en otros países se encuentra el denominado impulso de oficio o procedimiento de oficio, el cual reviste el carácter especial ya que es una distinción entre lo que es el principio dispositivo y el principio inquisitivo.

Hemos explicado que el proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación y definición de la pretensión hecha valer ante el órgano jurisdiccional.

Los juzgadores y las partes tienen limitaciones establecidas legalmente para su actuación en un determinado momento o por un determinado acto procesal en el cual tengan interés. Da lugar a limitaciones, como dice Chiovenda (13), "al referirse a la correspondencia necesaria entre lo pedido y lo resuelto que reviste un cariz de absolutez puesto que determina la identificación y clarificación de las acciones por seguir y aplicar; e imposibilidad de que el juzgador tenga ingerencia en la formación material de conocimiento o en la dirección que pueda dársele a un determinado acto de pretensión." De esto surgen las ideas básicas de la actividad del juzgador en el proceso, como hemos dicho, de ser el representante, por delegación del Estado, en la resolución de los problemas o conflictos de intereses pueden surgir en una sociedad cualquiera que sea su naturaleza.

Por esas limitaciones y porque el proceso es una serie de actuaciones, es decir, un decurrir o un desarrollo dialéctico, un ir hacia adelante, una postura dinámica del proceso, es fundamental el hecho no sólo conocer esos extremos sino dirimir cuáles son las facultades inherentes a los juzgadores ante el conflicto y la inacción procesal.

(13) Principios de Derecho Procesal Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid 1977, Tomo II, página 196 a 213.



Todo proceso no es más que la sucesión de actos, ordenadamente previstos en la ley, en el cual cada uno tiene su razón de ser como el momento preciso en que deben ser ejercitados y de uno al otro prosiguen hacia el punto de adelánté previsto, también legalmente, para que se concluya en la definición total que es la sentencia y la resolución de las pretensiones vertidas en el proceso por las partes (actora, demandada, tercerista, en su caso).

Desde que una demanda, es presentada ante el órgano jurisdiccional hasta que es proferida la resolución que le da fin, se producen y son cubiertas una serie de actuaciones o etapas, preestablecidas legalmente que son las que determinan la clara naturaleza y clase del proceso que se promueve por el actor y se defiende, en su caso, por el demandado. Sin embargo, existe un momento procesal que, como hablamos antes, limita la actividad del juzgador ante un asunto o hecho por dirimir definido o por definirse; no puede variar lo pedido, no promover el juzgador, que se haga la petición. Al juzgador únicamente le toca, ante la presentación de una demanda, analizarla y darle el trámite correspondiente o repelerla sin más trámite.

Existen limitaciones a esa disposición para la parte porque el juzgador sí tiene posibilidad de intervenir en la postura que se le pone a la vista para decisión; acoger o desestimar la demanda. Aprecia los presupuestos procesales vertidos en el memorial de demanda y a la vez indica cuáles, en su caso, deben ser llenados previamente; esto es, que siendo el proceso una serie de actuaciones, un proceso progresivo, que va desde la demanda hasta la sentencia, constituye un principio y un fin, existe una condición que hace imperativo que los actos y las actuaciones procesales sigan siempre que el interesado tenga el interés procesal con que el proceso llegue a su fin, pues no basta iniciar y plantear una demanda, sino que hay que proseguirla, en todos y cada uno de sus pasos o etapas, con las excepciones que veremos adelante y que competen directamente a los juzgadores

sin que se vean involucrados quienes participan como partes en el litigio.

El principio de existir dos clases de impulsos, como nos dice Chiovenda (14), porque el Estado es el máximo interesado en que se definan lo más pronto y rápido posible los litigios una vez se han iniciado o surgido y, por ello, los órganos jurisdiccionales deben tomar la iniciativa cuando las partes no lo hagan por sí.

Lo importante de la teoría de Chiovenda, es que el proceso, una vez surgido o promovido, da motivo a que los juzgadores, como delegados del Estado, lo prosigan y que le den impulso para que se de o llegue a su fin sin tomar en cuenta el perjuicio o beneficio a una u otra parte. Surge, sin embargo, la situación de que contra ese impulso oficioso, existe el impulso que el mismo autor cita, el de la parte interesada, a quien le beneficia presentar la demanda y de hacer la proposición básica de la misma; esto contradice los hechos porque mientras la demanda no es presentada el juzgador no conoce la existencia de un conflicto y el hecho de darle intervención a un funcionario judicial, como delegado del estado, no permite que se inicie o haga que se inicie el proceso respectivo, lo cual es una facultad inherente y propia de la parte afectada.

Observamos acerca de la situación de que el impulso de oficio, más que un acto del juzgador, es la fuerza o la actividad que pone en movimiento al proceso, porque el proceso en sí carece de vida propia y debe dársele la misma desde fuera, por la parte o la contraparte, teniendo en el medio al juzgador que dirimirá por medio de los procedimientos preestablecidos. Son parte importante en el proceso quienes en él participan, porque son los que tienen la facultad y el derecho de promover y gestionar en forma ininterrumpida lo que les conviene a sus intereses, o bien, si se produce, el estatismo, reanudar la acción o contraacción.

(14) Obra citada, páginas 196, 197 y 252.

Apreciamos como buena la postura de la legislación guatemalteca en el sentido de que para que exista un proceso, aún cuando en forma expresa no lo digan las leyes, son necesarios el actor, el demandado y el juzgador.

La ley indica que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales de justicia, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, sin ingerencia alguna (Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala), concluyéndose en que el avance del proceso se encuentra dentro de los límites de las partes y del juzgador para hacerlo. Se encuentra contemplada esta situación en lo que determina el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que vencido un plazo procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna e indica que el juzgador está facultado a impulsar de oficio el proceso, sin necesidad de gestión de las partes. De esta manera el impulso de oficio ha ganado terreno en las modernas tendencias procesales pero es sobre todo en la doctrina pues en la práctica jurisdiccional es llevado a cabo de forma distinta, lenta, a veces mostrando incapacidad o desinterés, y dejando que sean las partes las que promuevan su movilidad dialéctica.

Concebimos conforme a lo previsto que el impulso de oficio es la actividad que le da al juzgador al proceso, al iniciarse la demanda y de proseguir, de una etapa a otra etapa, preestablecida legalmente, hasta arribar a la finalización del mismo, con la decisión definitiva que constituye la sentencia.

2.1. Doctrinario

Dos concepciones de lo que es el impulso de oficio, nos han llamado la atención y son las que proponen los tratadistas José Chiovenda de quien ya indicamos algunos postulados y principios y la de Leonardo Jorge Areal y Carlos Eduardo Fenochietto, que dicen:

Chiovenda (15) afirma que "es la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin, repartiéndose la iniciativa del juez y las partes, dando motivo a que se produzca el impulso oficial, según ciertos procesos o el de las partes, pero basado en que el Estado tiene interés en resolver el conflicto a través de la sentencia que proferirá su delegado (el juez)."

Los otros autores (16) son más sencillos al afirmar que "es la fuerza o actividad que pone en movimiento el proceso o lo hace avanzar una vez iniciado hasta su fin; que el primer supuesto se halla estrechamente vinculado con la facultad o potestad de las partes al poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional (ejercicio de la acción) y en segundo lugar, en cuanto a que se superen las etapas preestablecidas legalmente que lo componen hasta arribar a la decisión (sentencia)."

2.2. Legal

Dentro de la legislación jurídica guatemalteca no se ha producido definición o concepto de lo que es el impulso de oficio sino únicamente se acota que los juzgadores en ciertos tipos de procesos o momentos procesales, deben actuar oficiosamente lo que implica que han de actuar sin que las partes interesadas lo hagan apuntando a la progresión del proceso cual sería la de darle trámite a la demanda o denuncia, desestimar una u otra, notificar lo resuelto a la demanda o denuncia.

2.3. Común

Efectivamente, como indica el Diccionario de la Lengua Española (17), impulsar es impeler; e, impeler es dar empuje para producir movimiento, incitar, estimular;

(15) Obra citada, página 252.

(16) AREAL, Leonardo Jorge, y Carlos Eduardo Fenochietto, Manual de Derecho Procesal Civil, Parte General Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 1966, páginas 294 y siguientes.

(17). Obra citada, páginas 708, 711 y 907.

y, de consiguiente impulso, resulta ser la acción de impeler, instigar y sugerir. Vemos que el citado Diccionario, no contiene expresamente la palabra impulso como se entiende jurídicamente sino que lo adiciona a lo que es impeler. Por otro lado, la concepción de oficio, trae la acepción forense de las diligencias que se practican judicialmente sin instancia de parte, y de las costas, que según lo sentenciado, nadie debe pagar.

Es decir, que si tomamos en cuenta lo indicado, el impulso de oficio sería la última apuntada ya que concibe lo que es el propio impulso como aplicación y el acto oficioso emanado del órgano jurisdiccional.

3. Generalidades del impulso de oficio

Ya indicamos que el impulso de oficio es un hacer de parte de los juzgadores para que la prosecución del proceso no quede estática, siempre y cuando la ley les permita dicha actividad.

En el proceso antiguo correspondía en lo que es el ramo civil, por completo a las partes interesadas promover e impulsar en el procedimiento y únicamente debían sujetarse a los lineamientos previsto en la ley para hacerlo; esto es que las partes eran quienes mediante la presentación de demanda, peticiones, gestiones u otros actos procesales, le daban vida al proceso y, a la vez, le hacían moverse hacia adelante, según los procedimientos preestablecidos legalmente y esto mediante no sólo sobre lo que estaba preestablecido sino a través de peticiones que se dieran o ejecutaran apremios, multas, rebeldías y otras situaciones inherentes a cada tipo de procesos, una vez se agotaba la etapa o fase definidas legalmente.

Cabe hacer mención que en la actualidad la postura ha cambiado toda vez que la ley se ha convertido en más flexible para las partes y para el propio juzgador e inclusive se ha dirimido en qué tipo de proceso es que se aplica el impulso de oficio, como parte de su procedimiento, y no sólo de la primera gestión, tal como sucede en el proceso laboral, económico-coactivo, civil,

familia, penal y procesos constitucionales que es en donde más se provee y aplica.

4. Naturaleza jurídica

Se establece que corresponde a los jueces ante un caso dado, proceder a la prosecución del trámite y que esto es precisamente el impulso de oficio; ahora bien, derivado del hecho que los jueces actúan y aplican la ley por delegación del Estado, vemos que la postura que asumen en un cierto y determinado asunto y momento en un proceso que se halla bajo su potestad jurisdiccional y competencia, da lugar a meditar que procediendo la ley de un órgano público y para que sea ejecutada públicamente, la condición del impulso de oficio, se convierte en un imperativo legal que no se cumple y de consiguiente una violación del debido proceder. Por esta causa, dejar de actuar oficiosamente, en los casos que la ley misma lo ha indicado, por parte del juzgador, es una negación de la ley y de la justicia, lo que trae aparejado responsabilidades civiles y penales.

5. El carácter social o público del impulso de oficio

Mucho se ha hablado sobre lo que resulta ser el carácter social del impulso de oficio, ya que involucra la idea de que los intereses sociales privan sobre los intereses particulares. Es por esta razón que apreciando que la sociedad es un conglomerado de individuos conformado sobre bases nacionalistas, raciales, políticas, económicas y otros aspectos sociales, dan motivo a que sean esas identidades las que fundan la necesidad de ordenarse socialmente por beneficios y vistos al futuro sociales; por esta razón, los legisladores al haber implantado un cierto y determinado procedimiento o clase de procedimientos apreciaron la necesidad de que uno o algunos tuvieran caracteres no sólo de ser públicos sino a la vez sociales, tal como sucede con el procedimiento laboral, penal, económico-coactivo, constitucional, que involucran en primer lugar al procesado o persona sindicada de un delito o falta, el de la seguridad de la estabilidad laboral, y/o

pago de prestaciones de los trabajadores y del derecho derivado de la relación laboral o el del cobro de los adeudos de particulares o del mismo Estado por parte de los entes que lo conforman, todos tienen un carácter social y a la vez público porque invierten la situación de que no es el interés particular el que priva, sino el interés social por los mismos elementos que le dan motivo y fundamento como lo prevén los artículos 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala 2 y 19 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

6. Efectos

Es indudable que los efectos producidos por el impulso de oficio, no surgen si el juzgador no lo aplica y no es motivo para que la actuación se convierta en caducable; existiendo imperatividad para que el juzgador resuelva o actúe oficiosamente, la posibilidad de tal situación se reduce a negar, retardar, suspender o impedir la administración y aplicación de la ley y la justicia, lo que trae ajenas responsabilidades penales, civiles y administrativas para el funcionario judicial y, para citar algunos de esos efectos, a saber:

a) Admitir la demanda o la denuncia hecha al órgano jurisdiccional, lo cual puede dar motivaciones parciales o totales;

b) Desestimar la demanda o denuncia totalmente al estimarse que el hecho no es demandable o denunciabile; en este caso, se puede generar para el juzgador responsabilidad penal, civil o administrativa;

c) Prevenir que se llenen los requisitos necesarios contemplados en la ley antes de admitir o desestimar la demanda o denuncia, así como que se subsanen los mismos;

d) Ordenar sea notificada la parte contraria de lo que se ha resuelto, inicial y posteriormente, a que se haya resuelto la demanda o denuncia y a quienes tienen

vinculación con los hechos;

e) Señalar las audiencias para la comparecencia de persona o personas determinadas;

f) Suspender, provisionalmente, actuaciones o ejecutar otros actos que pueden perjudicar o beneficiar a las partes;

g) Conocer sobre asuntos de impedimento, excusa o recusación que pudiere tener el juzgador;

h) Proseguir el conocimiento al rechazarse el impedimento, la excusa o la recusación;

i) La acumulación de procedimiento.

7. La aplicación obligatoria del impulso de oficio en los procesos

7.1. Penal

Es una situación especial, la que sucede en el caso de aplicar el impulso de oficio en el proceso penal, toda vez que este principio ha regido en la legislación penal, no sólo en la guatemalteca que le fue traída desde la conquista de América y es regida por el Código Procesal Penal, puesto que impone al juzgador muchas obligaciones oficiales, para que produzca la rapidez en el procedimiento; tales podemos acotar sumariamente algunas, ya que al tratar específicamente el impulso de oficio en el proceso penal, lo haremos con mayor detalle;

a) Dictar o practicar las diligencias urgentes y necesarias para la plena y total claridad del hecho que se pesquisa;

b) Pesquisar de oficio los hechos en que se funda la denuncia, querrela o conocimiento oficioso, para establecer la calidad del delito, la situación del procesado, la postura de los ofendidos o agraviados, y recoger todos los elementos del delito para fijar su calificación;

c) Dictar las providencias que sean indispensables para que el proceso no quede estático aún cuando haya

gestión de parte o que la misma gestión de parte o que la misma haya sido indebida o improcedente; esto incluye la de resolver la finalización o conclusión de etapas procesales y dictar autos o sentencias que finalicen normal o anormalmente el proceso;

d) Aplicar la ley más benigna al procesado cuando hubiere conflicto de leyes en el tiempo o el espacio;

e) Resolver sobre libertades provisionales, simples o caucionadas, de los procesados;

f) Agilizar el proceso penal a efecto sea más rápido y prudencialmente dentro de los plazos previstos legalmente, instando a los sujetos procesales (acusador, acusada, defensor o Ministerio Público) a colaborar en el desarrollo del procedimiento;

g) Fundamentalmente, iniciar el proceso penal cuando no lo haya hecho la parte agraviada, ofendida o perjudicada con el acto antijurídico y se tenga conocimiento de la infracción en forma oficiosa.

7.2. Laboral

En el caso del proceso laboral, el impulso de oficio, se radica precisamente en cuanto a que el juzgador debe no sólo darle trámite a prevenir al actor llene requisitos previos, sino indicarlos, de la demanda, señalar día y hora para que las partes y cualesquiera otras partes participen en el proceso y acudan y presenten al órgano jurisdiccional, dictar providencias de apremio, autos y sentencias que resuelvan el proceso, lo liquiden y den como motivo un remate, sino todas aquellas actitudes judiciales previstas en la ley laboral y en otras disposiciones legales aplicables que deban hacerse oficialmente sin que haya parte interesada en hacerlo o no pueda hacerlo.

A lo mismo que el caso del proceso penal, se indicará con amplitud sobre esos extremos adelante.

7.3. Económico-Coactivo

En este tipo de procesos en que se trata de los cobros que ha de hacer el Estado o los entes estatales respectivos a particulares o bien al propio Estado, cabe mencionarse que tratándose de este tipo de cobros, el juez debe actuar oficiosamente toda vez que se trata de recuperar adeudos tenidos por los particulares al Estado y de esa manera que logre sus cometidos; dentro de estos puntos se hallan el admitir o rechazar la demanda, instar a las partes a presentarse al proceso, procedencia del embargo, tasación, dictar sentencia e impulsar la prosecución del proceso ejecutivo una vez se ha dictado resolución definitiva con la finalidad de obtener el fallo decisorio favorable y resultado económico perseguido, a través de medidas legales de ejecución que le son propias.

8. La responsabilidad del funcionario o empleado público

En la aplicación o inaplicación del impulso de oficio en los diversos tipos de procesos mencionados existe una responsabilidad de carácter civil, penal y administrativa para aquellos jueces que denieguen, retarden, suspendan o interrumpan la administración de la justicia en determinado momento o procedimiento, trayendo como consecuencia las citadas responsabilidades (pago de daños y perjuicios, apertura de proceso penal por denegación de la administración de justicia, colusión, prevaricato u otros y de sujetarse a sanciones administrativas que conllevan el despido).

En el caso de los empleados judiciales menores cabe mencionar que se hallan sujetos a las mismas responsabilidades, lo cual se consagra en la ley, tal como sucede en los procesos penales o constitucionales, para mencionar dos.

CAPITULO TERCERO

LA APLICACION DEL IMPULSO DE OFICIO

9. En el ramo penal

Mucho se ha escrito acerca de que la sociedad se encuentra indefensa ante las violaciones a la paz y la seguridad sociales debido a que personas, voluntaria o involuntariamente, infringen la ley penal; contra la infracción el Estado ordena jurídicamente las acciones y defensas adecuadas para controlar las acciones delictivas y defender al presunto infractor, siendo el proceso uno de esos medios, no sólo por la situación en que se encuentra el ofendido, el sindicado o detenido, sino porque es necesario dotar a la ciudadanía de la protección y la seguridad consagrada constitucionalmente.

El Proceso penal se ha instituido otorgando al juez de amplias facultades, inclusive de inquisidor -no al estilo de la antigüedad- sino para que arribe a una decisión pronta y justa. Esta facultad se denomina impulso de oficio en el proceso penal, actuación de oficio u oficiosidad en la actuación jurisdiccional.

9.1. Regulación legal

En el primer considerando del Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, se establece "Que se ha hecho evidente la necesidad de reformar la legislación procesal penal que nos rige, cuyo cuerpo codificado data del siglo pasado, no sólo para recoger adecuadamente nuevas instituciones que la doctrina recomienda, sino para adoptar las que la experiencia aconseja para un óptimo logro de las finalidades del proceso penal y la adecuación a principios constitucionales vigentes en esa materia".

Los legisladores encontraron la necesidad de reestructurar el proceso penal guatemalteco pero indican que "recogerán nuevas instituciones", para las finalidades del mismo y adecuarlo a los principios constitucionales; sin embargo, el principio analizado (impulso de oficio), no fue reanalizado y tampoco descartado o, al menos, como debió hacerse, reformarlo o modificarlo y pasó

de la legislación abrogada (Decreto Gubernativo 551, Código de Procedimientos Penales y sus reformas) a la nueva legislación.

En el Código Procesal Penal, se encuentran varias normas que inducen el impulso de oficio, referidas a actuaciones judiciales promovidas por el juez en el proceso.

a) Días y horas hábiles (artículo 5) se indica que en el proceso penal, todas las horas y días son hábiles y no se tomará en cuenta si el día o la hora en que se inicie, tramita o fenece, es o no hábil lamentablemente este principio procesal no se cumple pues se han dado casos en que la justicia penal se convierte en rogada.

b) La apreciación de circunstancias adversas y favorables al encausado (artículo 9), debe hacerse valer pero en la mayoría de los casos no se toma en cuenta al momento de resolver el asunto.

c) La intervención del Ministerio Público (artículo 16), también deja mucho que desear toda vez que si bien resulta obligada la intervención de dicho ente, no participa como es su obligación y, si en la actualidad se ha apreciado una mayor participación, no ha sido lo eficiente y eficaz que se desea.

d) La promoción de la pesquisa sin costo alguno (artículos 19 y 25), por medio de lo cual el juez se halla obligado a investigar los hechos que son de su conocimiento, con la finalidad de delimitar a cabalidad la calificación del hecho como delictivo y lo que incide sobre de él, como que todo lo que haga en ese sentido no debe ser oneroso para las partes, porque la justicia penal es gratuita y si al caso ha de haber condena en el pago de los gastos irrogados deberá ser establecida en la sentencia que se dicte en el respectivo proceso, lo que impide que se cobre o se exijan honorarios para actuar dentro del proceso a quienes participan, directa o indirectamente en el mismo.

e) La prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier ley, tratado o convención (artículo 29),

trae consigo el hecho que la ley debe aplicarse fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República sobre de cualquier otra ley o tratado o convención internacional, para mantener la discrecionalidad y no ingerencia en el proceso de otras que vulneren derechos de las partes (artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

f) El conocimiento del proceso principal y de los asuntos incidentales que se produzcan en el mismo (artículo 30, 37 y 53), lo que significa que el juez que conozca de un determinado hecho ha de conocer de todos los asuntos accesorios que pueden surgir en su tramitación y por ello no puede de ninguna manera suspender, retardar, interrumpir ni cesar su tramitación normal, sin incurrir en responsabilidad. Se complementa lo indicado con lo establecido por los artículos 15 de la Ley del Organismo Judicial 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que hay obligación de los jueces de resolver los asuntos bajo su potestad y que les corresponde juzgar y promover lo juzgado. La actuación de los jueces en ese sentido no se cumple por lo que debe promoverse una enérgica actuación de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, así como participación activa del Ministerio Público, para que impere el orden y el Estado de Derecho.

g) El impulso de oficio propiamente dicho se encuentra definido en el artículo 38, el cual dice a la letra:

"El juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá, conforme a las constancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal deducida, conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos."

El juez, como elemento humano fundamental, es quien, como sujeto esencial de la investigación, conjunta-

mente con los auxiliares de justicia, debe comprobar por medio del conocimiento, la tramitación de la investigación en el proceso penal, cuál es el hecho y si éste hecho es típicamente antijurídico y sancionable.

La promoción de oficio que debe hacer el juez y los auxiliares de justicia, se basa en ordenar y practicar resoluciones o diligencias indispensables y necesarias y, de consiguiente, su ejecución, sin dilación alguna y sin necesidad de gestión o petición de parte interesada. El principio del impulso de oficio en el proceso penal, desde que se inicia el mismo hasta que quede fenecido, debe ser continuo, sin ninguna clase de impedimentos o restricciones; es por esta circunstancia que el principio se encuentra reforzado no sólo por la ley procesal procesal penal guatemalteca, sino por normas constitucionales y ordinarias.

Se encuentra además de lo citado, una situación polémica que no se cumple porque las normas contenidas en los artículos 5. del Código Procesal Penal, 15 de la Ley del Organismo Judicial y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, si bien fijan la idea de que todos los días y horas son hábiles no puede suspenderse por ningún motivo la aplicación de la justicia, en el proceso penal por parte de los jueces no se cumplen tales disposiciones imperativas y tampoco se cumplen los mandamientos que hace a las entidades públicas o privadas o personas públicas o privadas para ejercer el mandato constitucional. El caso es que iniciar y gestar actuaciones como ordena la ley es una situación difícil de cumplir en el medio guatemalteco, especialmente porque no se aplica drásticamente la Ley del Organismo Judicial y los reglamentos emitidos por la Corte Suprema de Justicia a los jueces y empleados judiciales que vulneran los principios legales relacionados.

Corresponde a los jueces comprobar y establecer los hechos, dice la norma, y esto pone a la vista lo que se ha dicho anteriormente; el juez es el sujeto esencial de la pesquisa y se halla obligado a comprobar por sí mismo cuáles son los hechos y si éstos son o no constitu-

tivos de delito y de consiguiente aplicable al proceso penal. Comprender los hechos y comprobarlos es una obligación propia del juez para que con los elementos de juicio que adquiriera pueda resolver conforme la ley y a la justicia el caso, sin embargo, esta situación no se produce ya que el juez deja de ser un elemento esencial de la pesquisa y deja que sean las partes las que le aporten los medios de convicción, de manera cómoda, vulnerando el principio del impulso de oficio y haciendo la aplicación de la justicia penal, rogada como si se tratara de un asunto civil, en el que la parte es quien pide se haga o deje de hacer un acto jurisdiccional.

h) La presidencia de actuaciones y trámite del proceso debe ser por el juez (artículos 44, 54, 64 y 113), lo que indica que en el proceso penal corresponde al juez quien presida todas las actuaciones bajo pena de nulidad, por lo que debe tramitarlas con el debido respeto y adecuación a las leyes y dentro de los plazos previstos legalmente. La primera de las normas impone asimismo que el juez debe adecuar lo que corresponda e inclusive encomendar a personal fuera del órgano jurisdiccional, practicar diligencias, porque lo que se busca con el proceso penal la comprobación y el establecimiento de la existencia de un hecho delictivo y de la imposición, en su caso, de la pena al responsable.

i) La libertad de la persona sindicada y detenida (artículos 51 y 61), trae a colación que ninguna persona puede ser detenida más del tiempo necesario e indispensable para decidir sobre su culpabilidad o inculpabilidad en el hecho endilgado; corresponde en ese sentido al juez inclinarse a favor del encausado cuando haya duda en el caso e inclusive en lo que le sea más benigno y evitar que se prolongue, innecesariamente, su detención.

la norma de la duda en favor del encausado deja mucho que desear porque se encuentra instituida en colisión a la norma constitucional contenido en el artículo 4o. de la Constitución que habla de la igualdad de derechos

de las personas ante la ley, sino porque se abusa de la misma, trayendo como consecuencia mala administración e interpretación de la ley y la justicia en favor de una sola de las partes del proceso.

Por otro lado, existe prohibición constitucional de restringir de la libertad a la persona (artículos 5o., 26 de la Constitución) y además que si el juez está obligado a leer y estudiar por sí mismo las actuaciones (artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial), se da motivo suficiente a que restringir de su libertad a una persona es responsabilidad propia y no delegada, de lo cual se infiere que el juez tiene obligación de aplicar el impulso de oficio, en el tema tratado.

j) La valuación de los objetos del delito (artículo 134, 135), es una actuación de importancia que debe impulsarse de oficio por el juez, debido a que con el conocimiento de lo que valen los objetos puede determinarse si se trata de un hecho delictivo o de una falta y el nombramiento de los peritos o valuadores respectivos debe ser inmediato y no pedido por la parte interesada, por mediar en este caso la libertad o la sanción del y al detenido.

k) Lo relacionado con la defensa del encausado debe ser de primer orden, y de orden público (artículos 144, 146 y 147) debido a que de ninguna manera el procesado ha de estar dentro del proceso sin un defensor que haga valer los medios de defensa que la ley permite; es decir, que siendo la defensa una Institución de orden público, compete al juez hacer saber al detenido que será indagado o ha sido indagado, del derecho que le asiste de proveerse de abogado defensor desde que se produzca su primera declaración o, en su caso, nombrarle un defensor de oficio.

En este sentido encontramos que la defensa del encausado reviste suma importancia y el juez debe velar porque se cumpla el cometido para el cual fue nombrado un defensor, abogado o pasante, sin que se permita dejar que evacúen las defensas encomendadas, lo cual es común

en el caso de los pasantes de los Bufetes Populares de las Facultades de Derecho de las Universidades del país, porque se concretan a evacuar una defensa, si es que se le puede llamar así, sin tomar en cuenta el principio dispositivo y oficioso. Es deleznable la actuación de los defensores, sean Abogados o no, de las causas que se les encomiendan pero esta situación se produce precisamente porque los jueces no ponen la debida diligencia y preocupación sobre los casos que tienen bajo decisión y que trae conexas responsabilidades para el defensor y el juez.

I) La unificación de la personería de los acusadores (artículo 165), trae consigo una contradicción a la norma constitucional (artículo 4o. de la Constitución), debido a que se obliga a que los acusadores, cuando fueren varias las pretensiones, unifiquen su personería en uno de ellos y el juez si al caso no lo hicieren en la oportunidad que ordena, lo hará de oficio; se conculca del derecho de defensa con esta norma debido a que puede darse el caso y así ha sucedido en sin número de procesos, que hay varios acusadores por varios hechos delictivos cometidos por un mismo o varios encausados, y al unificar en uno de ellos, el que persigue la mayor sanción o el delito mayormente penado, ve por sus intereses personales y no por los intereses colectivos, que se le encomiendan. Es el caso que el juez por norma procesal penal ha de impulsar la unificación, pero con mayor fluidez debe omitir hacerlo por contravenir la norma Procesal penal la norma constitucional. Todos los seres humanos (acusadores y acusado), son iguales en derechos ante la ley.

II) La declaración oficiosa de la enmienda del procedimiento (artículo 209), trae como motivo que en el curso de la tramitación de un proceso se haya cometido defecto u omisión de procedimiento o nulidad por motivo de vicio sustancial del procedimiento. La situación, si bien se encuentra contemplada en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, por razones de violación a garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, no es aplicable al proce-

dimiento penal, toda vez que se trata de una ley especial. La circunstancia de haberse cometido defecto, equivocación o vicio sustancial en el procedimiento hace que las diligencias afectadas por las mismas sean nulas y en su caso anulables porque el juez al conocer debe actuar oficiosamente y enmendar o anular lo actuado a efecto que el proceso se encuentre arreglado a la ley y no se vaya a producir al ser conocido en segunda instancia o en casación, motivo que produzca la anulación de la sentencia (artículo 192 y 754 del Código Procesal Penal).

m) La decisión de aplicar medidas de seguridad (artículos 290 y 297), las cuales pueden ser resueltas por el juez oficiosamente para salvaguardar a las personas o a los objetos del delito; la problemática se encuentra en que los jueces no tienen la suficiente calidad y responsabilidad para tomar una decisión como ésta y esperan que sean las partes quienes se lo soliciten, violando así el principio del impulso oficial.

n) El diligenciamiento del sumario (artículos 310, 356, 387, 394 403, 409, 454, 462, 475, 508, 517); es otra de las circunstancias más importantes del impulso de oficio; toda vez que el juez, se encuentra obligado a instruir el sumario en el plazo máximo de 15 días, tomando en cuenta que dentro de ese plazo debe practicar todas o, al menos, la mayoría de las diligencias para poder comprobar el hecho sujeto a decisión judicial, como pueden ser la de ordenar la práctica de diligencias urgentes y necesarias, reconocimientos para establecer vestigios o consecuencias materiales del delito, recoger los objetos de instrumentos del delito, reconocimiento personal del encausado, informes de antecedentes penales y policíacos, declaraciones, indagatorias de los encausados, toma de muestras de escritura o huellas dactilares, recogimiento de documentos que interesan al proceso, la entrada y registro de lugares donde se puede encontrar el sindicado o los objetos materia del delito, etcétera, diligencias que deben realizarse de manera inmediata y oficiosamente sin esperar que se haga gestión de parte interesada.

ñ) Dictar la detención o la prisión provisional del sindicado así como su libertad (artículo 61, 541, 543 544, 547, 568), debido a que teniendo el juez un plazo especificado por la ley para formalizar la detención o la prisión provisional o la libertad del encausado de cinco días, ha de resolver dentro del mismo si le deja detenido o bien ordena si libertad.

Asimismo, ha de resolver oficiosamente acerca de la cancelación o terminación de la fianza cuando suceda alguno de los motivos para el efecto, pero siempre mediante la comprobación respectiva para que se de una u otra causa.

9.2. La obligatoriedad del impulso de oficio en el proceso penal

La obligatoriedad de los jueces para impulsar de oficio el proceso penal se encuentra normada, expresamente, en el artículo 38 del Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, cuando establece que el juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación, comprobando y estableciendo los hechos buscando la verdad histórica y formal y resolver conforme a las mismas. En todo caso, esta situación ya fue comentada anteriormente por lo que acudimos a lo ya mencionado.

9.3. La responsabilidad del funcionario o empleado público del ramo penal por la inaplicabilidad del impulso de oficio

El Código Procesal Penal y en especial la Ley del Organismo Judicial, establecen que quien incumpliere sus obligaciones como funcionario o como empleado judicial, incurre en responsabilidad la cual pueda traer conexas la destitución y el procedimiento penal por denegación de justicia e inclusive quedar sujetos a las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados.

Es indudable que los titulares del ramo penal incurren en responsabilidad, no sólo sus titulares sino sus auxiliares,

porque a ellos compete el pleno y adecuado desarrollo del proceso por todos y cada uno de sus pasos conforme al procedimiento preestablecido y debido proceso.

10. En el ramo laboral

10.1. Regulación legal

El proceso laboral tiene incluido en el Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo, normas que indican el impulso de oficio y dentro del mismo se pueden comentar:

a) En el caso de la huelga o el paro, los jueces de trabajo y previsión social deben dar orden inmediata a la Policía Nacional para que mantengan clausurados los establecimientos o negocios que afecten el conflicto y protejan la vida de las personas y los bienes; esto es que la policía debe guardar y cuidar a las personas y las cosas y no intervenir en o por la solución del conflicto ya que esto corresponde al Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuando se trate de la intervención y no al juzgador (artículo 255).

b) Actuar oficiosamente cuando se solicite intervención del órgano jurisdiccional de trabajo, abreviando la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento (artículo 285, 321, 324) porque el Juez de Trabajo se halla investido de un mandamiento que le obliga a resolver los conflictos de trabajo que sugieren y que le son puestas a su conocimiento, sin tomar en cuenta qué tipo de procedimiento sea, pues su función es de enlace y soporte entre las partes en conflicto individual o colectivamente.

Se establece asimismo, que todos los procedimientos de trabajo y previsión social son orales, actuados e impulsados de oficio y como consecuencia, se estima que el procedimiento que se ventile en los tribunales de trabajo y previsión social son orales y se distingue de otro tipo de procesos; sin embargo, el hecho que la ley excluya otro tipo de procedimiento, no implica que las partes

no pueden gestionar por escrito o que el tribunal emplee la técnica jurídica de la documentación.

El procedimiento es impulsado de oficio, lo que implica que las partes, se someten a las decisiones que el tribunal tome, debido a que se trata de un derecho especial que trata de los conflictos de intereses surgidos entre el sector patronal y el sector laboral y de orden público. El legislador al crear la norma que imprime el impulso de oficio en el ramo laboral, se encuentra asimismo determinado en el artículo 1 del Código de Trabajo, porque regula esas relaciones y crea normas para dilucidarlos. La justicia en este ramo es de consiguiente no rogada, sino imperativa de aplicar, lo cual en realidad en los tribunales es reiteradamente negada.

El juez de Trabajo y Previsión Social debe permanecer presidiendo la recepción de las pruebas y diligencias que se practiquen; es una consecuencia del principio de la inmediación que tampoco se cumple en el medio guatemalteco, ya que no se encuentra la mayor de las veces, presente en las diligencias, ni las supervisa, fiscaliza ni ejecuta acciones oficiosas que beneficien o perjudiquen a una o a las partes en litigio.

Punto aparte amerita el hecho que el procedimiento laboral no necesita de la participación de Abogado o letrado o dirigente sindical porque la situación de impulsar de oficio el proceso y actuarse de oficio por el juzgador, al menos en lo que se refiere a la prueba, hacen que la celeridad y la confianza en la administración de la justicia sea adecuada. Aun cuando la ley indica la no necesidad del Abogado, letrado o sindicalista, cabe mencionar que se ha dado el caso de los pasantes de los Bufetes Populares de las Facultades de Derecho de las Universidades que funcionan en el país quienes participan en las audiencias y coadyuvan con la parte actora para el diligenciamiento del proceso, sin embargo, esto ha tenido un valladar al fijarse un monto de Q. 300.00 en relación a los pasantes y dirigentes sindicales, conculcando el

derecho de defensa, en cantidades superiores a la citada (artículo 321 del Código de Trabajo).

Finalmente los jueces de Trabajo y Previsión Social, han de actuar, lo mismo que los del ramo penal, en días y horas inhábiles, cuando se trata de asuntos que revistan esa necesidad, tal como sucede con los conflictos de carácter económico social o las audiencias que se extienden fuera de la jornada laboral establecida para los tribunales, ya que se da la alternativa de suspender la audiencia en que se reciba la prueba por causa de fuerza mayor o habilitar el tiempo necesario para que se prosiga y concluya sin necesidad de tramitación especial, es el impulso oficial en funciones.

Actualmente en este tema los tribunales de trabajo han optado por suspender la audiencia porque así lo piden las partes y de esa manera soslayar una conciliación ante el juez y hacerlo extrajudicialmente, lo cual se considera como indebido e ilegal, fuera de arbitrario e incorrecto porque siempre habrá una parte más débil que la otra y la participación del juez, como mediador o conciliador de intereses, es imperativa; es el juez, de esa suerte, quien debe velar que se realicen, si se quiere, las actuaciones conciliadoras, lo cual conculca lo normado por los artículos 12 y 340 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que se dan casos en que se producen extrajudicialmente, por la falta de participación del juzgador, de situaciones que disminuyen, restringen y tergiversan los derechos emanados de un contrato o de un pacto de condiciones de trabajo.

c) Al admitir la demanda solicitar las pruebas documentales o personales que fueran necesarias; aun sin gestión de parte interesada, y a la vez, ordenar que sean suplidas las deficiencias que se encontraran en la demanda (artículos 334, 345).

d) Al producirse la contestación de la demanda o el planteamiento de la reconvencción, actuar de la misma

manera que si se trata de la demanda (artículos 334, 340, 345).

e) Dentro del derecho colectivo se encuentran circunstancias especiales (artículo 382, 399) porque el juez se encuentra obligado a formar el Tribunal de Conciliación conforme el artículo 294 del Código de Trabajo y notificar, como nombrar a los que participarán con apercibimiento de hacerlo de oficio por desobediencia; sin embargo este postulado no se realiza pues los nombrados para integrar el Tribunal, se excusan sin que el juez los apremie. Circunstancia especial tiene el caso de la integración del tribunal de Conciliación porque al concluirse el período de conciliación y procederse al arbitraje, se produce el fenómeno de dilación que lejos de resolver el problema lo agudiza, ya que el procedimiento del conflicto económico social se alarga indebidamente e ilegalmente.

f) La de denunciar la comisión de hechos que ameriten la sanción del infractor (artículo 419) porque el juez al conocer de oficio que se ha cometido una infracción que reviste carácter de falta de trabajo o de previsión social o delictiva, ha de ordenar se proceda en contra del infractor.

g) La ejecución de la sentencia debe hacerse oficiosamente y no esperar que la parte lo pida (artículo 425), y por el juez que haya dictado la sentencia en primer grado.

h) La formalidad de ejecutar la sentencia oficiosamente implica no sólo la cuantificación de las prestaciones por pagarse por el condenado, sino ejecutar las medidas coercitivas indispensables para que sean pagadas al beneficiado, llegando inclusive al remate de los bienes que se embarguen y la escrituración traslativa del dominio de los bienes rematados (artículo 426); sin embargo, el ejecutado le queda la oportunidad de oponerse en caso de error de cálculo o el rescate de los bienes embargados y rematados si paga el monto a que ascienda la liquidación practicada.

El problema de esta actuación es que la norma se burla por el obligado a pagar las prestaciones por motivo del alzamiento de bienes que puede darse o porque al momento de verificarse el requerimiento y embargo, en su caso, no se encuentren bienes para embargar o el ministro ejecutor indique no hay qué embargar.

11.2 La obligatoriedad del impulso de oficio en el proceso laboral

La norma que contiene, en forma expresa el impulso de oficio, es la contenida en el artículo 321 del Código de Trabajo, la cual dice: "El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios...".

La norma es clara por lo que el juez y los auxiliares de la justicia se encuentran obligados a aplicar el principio del impulso de oficio a los procedimientos que penden bajo su cargo, pero como se ha dicho falta cumplimiento al imperativo legal, porque se le da mayor importancia a los procedimientos económicos sociales, comúnmente llamados colectivos, que a los otros tipos de procesos; es decir, que por lo general, el actor queda, cuando demanda en lo individual, al amparo de su suerte o al momento en que los tribunales decidan darle lo que reclama conforme a la ley.

11.3 La responsabilidad del funcionario o empleado público dentro del ramo laboral por la inaplicabilidad del impulso de oficio

El Código de Trabajo, a diferencia de otros normativos, incluye en el artículo 249 cuales son las causas por las cuales los jueces y otros empleados tienen responsabilidad en la tramitación de los procesos; dentro de ellas habla del retraso en la administración de justicia, el incumplimiento a los procedimientos establecidos, la

negligencia, la ignorancia o la mala fe que causen daño o perjuicio a los litigantes, los razonamientos inexistentes o deficientes en las resoluciones, las faltas administrativas de su cargo y la mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Lo indicado por el artículo 249, conlleva hacia la valentía del Abogado o de la parte litigante de denunciar una o varias de estas causas ante la autoridad competente porque es común que genera enemistad con los jueces y los empleados judiciales, ya fuera en el mismo o en diferente tribunal, lo cual debe ser motivo y acicate para denunciar esas tropelías que vulneran derechos y garantías constitucionales de las personas.

11. En el ramo económico coactivo

11.1. Regulación Legal

El impulso de oficio en el proceso económico coactivo se encuentra contenido en la ley de dos maneras:

La primera en el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Tribunal y la Contraloría de Cuentas; y, la segunda, en el Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario.

Se menciona que se halla en dos legislaciones debido a que existe una situación aún no dilucidada acerca si el primero de los Decretos quedó derogado en lo conducente para todas las acciones de cobro que ejecuten las entidades del Estado o si el segundo es aplicable con exclusividad para el cobro de las deudas emanadas de tributos, impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, que no comprenden la totalidad de los adeudos a las entidades del Estado.

Tratándose en este trabajo de lo que es impulso de oficio, se analizarán ambas posturas sin entrar a polemizar si se aplica una u otra disposición.

La Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría General de Cuentas, determina dos casos en los cuales se produce

el impulso de oficio.

a) El procedimiento de cuentas y el económico coactivo es impulsado de oficio por los jueces que conozcan de ellos y no puede acusarse o alegarse abandono (artículo 104). La disposición es clara porque se establece que el juez está obligado a aplicar el impulso de oficio y las partes no pueden acusar o denunciar el abandono que se haga por la entidad estatal ejecutante; esto es que siendo el Estado el interesado en cobrar los adeudos que se le tiene por particulares o de las entidades del Estado entre sí, hace que el procedimiento sea necesariamente oficioso para obtener una sentencia favorable a los intereses estatales.

b) Si dentro del procedimiento de cuentas o el económico coactivo apareciere la comisión de hechos que revisten caracteres de delito, el juez certificará lo conducente, aunque no haya emitido su fallo definitivo, para que los jueces penales conozcan del asunto (artículo 106), lo que trae a colación, sin mucha explicación, la aplicación del contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, lo cual lamentablemente no ocurre en la mayoría de los casos.

Es de suyo conocido asimismo que el impulso de oficio por parte de los jueces en la tramitación del procedimiento de cuentas y económico coactivo, no se cumple con su aplicación como es debido y prueba de ello es la gran cantidad de procedimientos de una y otra naturaleza que se encuentran estancados en los diversos juzgados que los tramitan.

El Código Tributario, contiene a su vez el principio del impulso de oficio y para el efecto indica que se trata del que se emplea para el cobro de los adeudos tributarios, siendo sus características la brevedad, la oficiosidad y la especialidad (artículo 171). Es decir, que el procedimiento es impulsado de oficio por los jueces a quienes compete su tramitación. Sin embargo, admite el procedimiento la excepción de caducidad (artículo

177, numeral 5.) lo cual contraviene y contradice el principio porque como se ha dicho antes, corresponde al juez hacerlo y si al caso opera el plazo previsto en el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente, la función del principio deja mucho que desear, porque la inactividad de los procedimientos en la mayor parte de los casos, no se debe a la parte, sino a los juzgados encargados y a su incumplimiento a conminar e instar a la parte ejecutante para que actúe como es.

11.2 La obligatoriedad del impulso de oficio en el proceso económico coactivo

Siendo que en los procesos económico-coactivos, se persigue y tiene por finalidad obtener por el medio judicial el pago de los adeudos que tienen particulares al Estado y sus dependencias o de éstas a otras dependencias estatales, se necesita de la aplicación definida de un procedimiento expedito y pronto para lograr los cometidos estatales y así poder cumplir con sus fines. De ello surge que el impulso de oficio, que debe imperar en este tipo de procedimiento, sea necesario y de pronta y debida aplicación.

11.3. La responsabilidad del funcionario o empleado público dentro del ramo económico-coactivo por la inaplicabilidad del impulso de oficio

Es de suyo conocido el hecho y, en especial, la defensa procesal que tiene el demandado de oponerse a la demanda económico coactivo que se le plantea en los tribunales del ramo, denominada prescripción.

La excepción procesal de la prescripción es la más común debido a que la administración encargada de promover la generación del título ejecutivo hace que opere en favor del demandado la mayor parte de las veces aunque no sólo de ella es la responsabilidad puesto que ante la obligatoriedad que tienen los juzgados del ramo de promover oficialmente el trámite del proceso, se producen retardo, suspensión, cese o simplemente un dejar

de tramitar los procedimientos y trae como consecuencia que opera también el abandono de hecho. Estas dos posiciones hacen que funcionarios y empleados administrativos judiciales incurran en responsabilidad civil e inclusive penal por promover la pérdida de los adeudos cobrables por parte del Estado y sus entidades.

CAPITULO CUARTO

DISTINCIONES DEL IMPULSO DE OFICIO

12. Las distinciones propias del procedimiento penal, laboral y económico coactivo, legal y en la práctica

Las leyes que amparan y contienen los procesos penal, laboral y económico coactivo (Decretos 52-73, 1441 y 1126, todos del Congreso de la República de Guatemala), establecen en sus normas lo que es cada uno de los impulsos de oficio que permiten aplicárseles.

Las distinciones de que hablamos son pocas, debido a que a cada proceso trata del impulso de oficio con justicia igualitaria, es decir, siempre pretendiendo que el proceso respectivo no quede estático en una de sus etapas procesales preestablecidas. Así por ejemplo el impulso del proceso penal persigue la comprobación de los hechos conforme a la historia y a la formalidad, el proceso laboral, tratando de igualar a las partes en litigios y el económico coactivo buscando que se pague los adeudos al Estados y sus instituciones.

Legalmente el impulso de oficio no se cumple debido a variadas y múltiples situaciones y circunstancias derivadas, en su mayor parte, de los jueces y de los auxiliares de justicia y, por la misma razón, la actuación oficiosa se encuentra en malas condiciones y es inaplicable en la forma prevista por la ley.

13. La inaplicabilidad por supletoriedad de un ramo a otro

Debido a que cada normativo, o sea, cada ley tiene su carácter y finalidad propia, el impulso de oficio que corresponde a cada procedimiento no puede ser aplicado a otro, ni siquiera analógicamente, especialmente en el proceso penal, de donde consideramos que la postura del impulso de oficio de un ramo a otro ramo no mencionado en las legislaciones analizadas, debiera ser aplicable, al menos en aquellos actos o actuaciones que, por ausencia o laguna de ley, pueda serlo, por cuanto que el imperativo subsiste y la ley no es concordante una con otra.

CONCLUSIONES

1a. El proceso es el cúmulo de actos, regulados, normativamente, de las partes o sujetos procesales, ante el órgano jurisdiccional, para que se apliquen las normas jurídicas o se imparta justicia, a la controversia o pretensiones planteadas.

2a. El proceso, como serie o sucesión de actos, tiende a obtener un fallo favorable a las pretensiones de las partes ante el órgano jurisdiccional, se producen en los procesos penal, laboral y económico coactivo, el imperativo de aplicar el impulso de oficio.

3a. El impulso de oficio a que se encuentran obligados los jueces aplicar se basa en la distinción entre lo que se estima como principio dispositivo y principio inquisitivo.

4a. El principio dispositivo es el que realizan las partes y el principio inquisitivo el que realiza el juez que conoce del asunto (demanda, querrela, denuncia, etcétera).

5a. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, no se define lo que es el impulso de oficio, el cual es la vinculación de la potestad del juez de poner en movimiento la actividad jurisdiccional para superar etapas procesales preestablecidas sin que exista gestión o petición de parte interesada en el proceso.

6a. El secretario de un juzgado se encuentra facultado de aplicar el impulso de oficio en un procedimiento sin gestión de parte en aquellos asuntos que tenga potestad de resolver, sin intervención de orden del titular.

7a. El impulso de oficio impera en los procesos en donde la ley, expresamente, ha definido debe aplicarse, por lo que no es arbitrario sino emanado de la ley.

8a. Existe, conforme a la ley, responsabilidad por parte de los jueces y auxiliares de la administración de justicia, aplicar el impulso de oficio en los procesos que, por ley, tienen bajo su cargo.

9a. El incumplimiento en la aplicación del impulso de oficio por el juez o los auxiliares de la administración de justicia tiene como efecto responsabilidades y sanciones de naturaleza civil, penal y administrativa, según el daño o el perjuicio que se ocasione a las partes.

10a. El impulso de oficio dentro de la legislación penal, laboral y económico coactivo se encuentra expresamente establecido en los artículos 38 y 61 del Código Procesal Penal, 321 del Código de Trabajo 104 y 106 de la Ley Orgánica del Tribunal y de la Contraloría General de Cuentas y 171 del Código Tributario.

11a. El impulso de oficio se encuentra normado específicamente para ser aplicado en los procesos penal, laboral y económico coactivo, por lo que no es permisible la aplicación analógica de un ramo a otros.

12a. La inaplicación del impulso de oficio en los procesos donde se encuentra establecido expresamente podría tener efectos de prescripción y caducidad procesal acarreado responsabilidad del juez, civiles, penales o administrativas, por el hecho de dejar pasar el tiempo sin resolver o pronunciarse, ya sea que perjudique o beneficie a una o ambas partes.

13a. Existe dos procedimientos económicos coactivos en los cuales se establece el impulso de oficio, uno el establecido en la Ley Orgánica del Tribunal y de la Contraloría General de Cuentas y otro en el Código Tributario. En uno no puede alegarse el abandono y en el otro procede la caducidad como excepción.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

AREAL, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto, Manual de Derecho Procesal Civil, La Ley, Sociedad Anónima Editorial e Impresora, Buenos Aires 1,966.

CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Europa América, Buenos Aire, 1,962.

CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio, Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo, Gráficas P&L, Guatemala.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1,964.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, Madrid, 1,966.

DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A, México, 1,949.

FENECH, Miguel, Derecho Procesal Penal, Editorial Aguilar, Madrid, 1,961.

LOPEZ LARRAVE, Mario, Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Universitaria de Guatemala.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín, Derecho Procesal Civil, Editorial Eros, Guatemala, 1,970.

TRUEBA URBINA, Alfredo, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1,985, 3a. Edición.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasra, Argentina, 1,984.

NUEVA Enciclopedia Jurídicas, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1,965, Tomo XII.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A, México, 1,979, 11a. Edición.

LEGISLACION

Código Civil (Decreto Ley 106)

Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala).

Código de Trabajo (Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala).

Código Fiscal (Decreto Presidencial 263).

Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107).

Código Procesal Penal (Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1,985 .

Ley Orgánica del Tribunal y de la Contraloría de Cuentas (Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala).

Ley del Organismo Judicial (Decreto 1,762 del Congreso de la República de Guatemala).

Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala) y sus reformas.

Ley Tribunales de Familia (Decreto Ley 206).

Código Militar (Decreto Gubernativo 214).

